



ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO.

BOLETÍN N°6581

H. TRIBUNAL DE APELACIONES.

RESOLUCIÓN DEL DÍA 04/11/2024.

H. TRIBUNAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE N° 96230 (Tribunal de Disciplina Deportiva)

ASUNTO: BOCA JUNIORS c.TALLERES (CORDOBA). (07/09/2024)

Buenos Aires, 04 de noviembre de 2024.-

Y VISTO:

I.- El recurso de apelación interpuesto por el Sr. Andrés Miguel Fassi, el Sr. Gustavo Justo Gatti y por los Sres. Guillermo José Carena, en su carácter de Vicepresidente del Club Atlético Talleres y Juan Bautista Fassi, en el carácter de Secretario del mismo club, contra la resolución adoptada por el Tribunal de Disciplina Deportiva de la Asociación del Fútbol Argentino el pasado 10 de octubre de 2024 mediante la cual se resolvió: “...1º) *Se suspende al señor Andrés Miguel Fassi, presidente del Club Atlético Talleres de Córdoba, por el término de veinticuatro (24) meses, de conformidad con los Arts. 32, 33, 248 y 253 del R.D.-* 2º) *Se suspende al Sr. Gustavo Justo Gatti, vicepresidente del Club Atlético Talleres de Córdoba, por el término de seis (6) meses, de*

conformidad con los Arts. 32, 33, 248 y 253 del R.D.- 3º) Se amonesta al Club Atlético Talleres de Córdoba, de conformidad con el artículo 252 del R.D....”

II.- La sanción recurrida fue impuesta producto de los hechos acaecidos el día 7 de septiembre de 2024 en oportunidad de disputarse, en la ciudad de Mendoza, el encuentro futbolístico entre los planteles de primera del Club Atlético Boca Juniors y del Club Atlético Talleres de Córdoba correspondiente a los cuartos de la fase final de la competencia deportiva “Copa Argentina”.

En este contexto, el Tribunal de Disciplina Deportiva pondero el informe arbitral y las presentaciones efectuadas por los interesados y concluyó que se encontraba debidamente acreditado que el Sr. Fassi, en ejercicio de su función de presidente de Talleres de Córdoba, conjuntamente con el Sr. Gatti y un grupo de personas se habían apersonado en la zona prohibida, vestuario del árbitro de juego, luego de finalizado el encuentro deportivo para realizar objeciones y pedido de explicaciones, llegando incluso a los insultos, al árbitro. Tales hechos fueron encuadrados en las previsiones contenidas en el artículo 169 del Reglamento General de la Asociación del Fútbol Argentino y 248 del Reglamento de Tránsgresiones y Penas. En consecuencia, y con cita de los artículos 32, 33, 148 y 153 del RTyP y del 169 del RGAFa se impuso la sanción ya reseñada.

III.- En su recurso de apelación, tanto el Sr. Andrés M. Fassi como el Sr. Gustavo J. Gatti se presentan por derecho propio. Por otro lado, los Sres. Guillermo J. Carena y Juan B. Fassi se presentaron representando al Club Atlético Talleres de Córdoba.

Los agravios expresados tanto en oportunidad de interponer el recurso de apelación, como al ampliar los fundamentos del recurso giran en rededor a los pretendidos vicios que, según señalan, se incurrió en la sentencia apelada. Subsidiariamente, solicitaron reducción de la sanción y que se deje sin efecto la impuesta al Sr. Gustavo Gatti y el “apercibimiento” al Club.

En esencia, señalan que la sentencia es nula por violación al principio de congruencia. A este respecto, sostienen que al haberse acumulado la denuncia efectuada por el Sr. Fassi respecto a la pretendida agresión que habría sufrido por parte del árbitro del encuentro, Sr. Merlos, el Tribunal no debió omitir pronunciarse sobre uno de los extremos que consideran dirimientes de la Litis. Según los apelantes debía resolverse si correspondía o no sancionar al árbitro del encuentro. Consideraron que se trata de un vicio de fundamentación y justificación lógica de la resolución que lo torna nula, habida cuenta que se habría afectado el derecho de defensa de los aquí apelantes a obtener una decisión fundada sobre una denuncia concreta.

Por otro lado, también postulan la nulidad de la resolución por haberse omitido la valoración de los antecedentes penales y la prejudicialidad de la cuestión penal por sobre cualquier otra cuestión de otra naturaleza. Sobre este agravio, los recurrentes desarrollan lo que consideran probado en la causa penal instruida ante el Poder Judicial de la Provincia de Mendoza, en orden a la agresión en la que habría incurrido el Sr. Merlos y a la ausencia de arma de fuego descrita en el informe arbitral.

Al mismo tiempo, afirman que la resolución es nula producto de haberse omitido prueba que consideran dirimente. En este sentido destacan que no fueron debidamente valoradas las pruebas que ofrecieron. Citan el testimonio del periodista Juan Vallejo, como testigo de presencial de los hechos, tal como surgiría de su salida en vivo el día 7 de septiembre a las 22:50 en el programa SportsCenter de ESPN. También refieren al video publicado por TyC Sports del que se visualizarían los sucesos ocurridos. Del mismo modo se refieren a las constancias de la denuncia penal y a los informes médicos emitidos por la empresa SANOS, prestadora de servicios de salud en el Estadio Malvinas Argentinas. Sobre este tópico, destacan que la prueba no fue producida y/o valorada y que de la misma surgiría la veracidad de los dichos narrados en la denuncia, es decir la agresión que habría tenido como participante activo al Sr. Merlos, árbitro del encuentro.

Seguidamente sostuvieron que se valoró erróneamente la conducta de los directivos de Talleres y brindaron su propia versión. Destacaron, en tal tarea, que al finalizar el encuentro se dirigieron al vestuario del plantel y que, para ello, inevitablemente se debía circular por el área que se les cuestiona en la sentencia. Asimismo, reflexionan y cuestionan haber incurrido en una conducta prohibida dado que, según indican, todos los controles de seguridad habilitaron la circulación de los recurrentes y nunca les fue prohibido acceder a ningún área de las que circularon. Asimismo, al ampliar los fundamentos desarrollan un análisis de los presupuestos contenidos en el artículo 169 del Reglamento General para concluir que no se materializaron dado que no hubo ingreso al vestuario de los árbitros y que la inmunidad de la que gozan los árbitros en lo que respecta a la prohibición de realizarle observaciones sobre la forma en que desempeñan su cometido no se prolonga a la terminación del partido.

En otra parcela del recurso, afirman que la decisión protestada “se encuentra afectada del vicio en la finalidad”. Sobre este concepto desarrollan su noción y afirman que bajo la apariencia de un acto legítimo y válido se esconde una verdadera y espuria finalidad, cual sería amedrentar a aquellos dirigentes que pretendan cuestionar o plantear un desacuerdo con la actual conducción de

la Asociación del Fútbol Argentino.

Al mismo tiempo protestan lo que consideran un exceso de punición por falta de proporcionalidad de la sanción; afirman que el informe arbitral ostenta inconsistencias dado que no logró acreditarse la existencia del arma de fuego al que se hace referencia en el informe.

En lo que respecta a la sanción impuesta al Sr. Gustavo Gatti afirman que no participó en ningún altercado ni comportamiento sancionable que justifique una suspensión de seis meses.

Finalmente, dejan planteada la inconstitucionalidad de artículo 253 del Reglamento de Traslaciones y Penas para el supuesto que se entienda que la sanción allí prevista pudiera ser interpretada como una exclusión de la actividad absoluta del club al que pertenecen los apelantes.

Y CONSIDERANDO:

IV.- De modo preliminar cabe efectuar una precisión en lo que respecta a la admisibilidad formal de los recursos traídos a resolver. En efecto, son objeto de tratamiento tres recursos. El interpuesto por el Sr. Fassi; el del Sr. Gatti y el deducido por el Club Atlético Talleres, a través de su Vicepresidente y Secretario General. La admisibilidad formal de estos recursos debe ser merituada de forma separada y a la luz de lo normado por el artículo 67 del Estatuto de AFA.

Ahora bien, en tanto el recurso interpuesto por derecho propio el Sr. Fassi, comprende la nulidad de la sentencia deducida, corresponde analizar en primer lugar, tanto su admisibilidad formal como eventualmente la sustancial dado que, si se hiciera lugar a su recurso y se decretare la nulidad de la sentencia, los restantes recursos se tornarían abstractos, aun cuando hipotéticamente no fueren admisibles. De lo contrario, se podría arribar al absurdo lógico de mantener una sanción, acaso la dirigida contra el Sr. Gatti o la impuesta al Club Talleres, sobre la base de hechos tenidos por probados en una sentencia nula.

V.- Sentado lo expuesto, se impone señalar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Andrés Miguel Fassi es formalmente admisible en tanto ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 67 inciso 3° del Estatuto de la Asociación del Fútbol Argentino y la sanción impuesta en la resolución recurrida es considerada apelable según lo norma su inciso 3.1 i) de dicho Estatuto.

VI.- Adentrado en la resolución del recurso, un *prius* lógico de tratamiento impone resolver en primer lugar la achacada nulidad del fallo por violación al principio de congruencia.

A este respecto, corresponde remarcar que resulta correcta la afirmación del Sr. Fassi relativa a

que el Tribunal de Disciplina ordenó la acumulación de las actuaciones formadas a propósito de la denuncia que formuló contra el árbitro Merlos al expediente iniciado producto del informe efectuado por el mentado juez arbitral.

Asimismo, es correcto cuanto señala en orden a que en el pronunciamiento apelado no se resuelve explícitamente su denuncia y pedido de sanción contra el árbitro aludido.

No obstante ello, no resulta correcta la conclusión que extrae de esta circunstancia el aquí apelante. En efecto, sostiene que debía resolverse la situación de Merlos y que al no habérselo hecho, la nulidad del fallo deviene como una consecuencia lógica por violación al principio de congruencia. Empero, y pese al esfuerzo ensayado en la fundamentación de esta parcela del recurso, este Tribunal de Apelaciones no comparte tal tesitura por las razones que a continuación se exponen.

Como una primera aproximación al tema, es preciso destacar que no existe en los códigos normativos que rigen la actuación de los órganos jurisdiccionales de la Asociación del Fútbol Argentino ninguna previsión relativa a la sanción de nulidad incoada por el recurrente.

En condiciones tales, el prisma con el que debe observarse una petición en tal sentido y el criterio que debe seguirse a la hora de resolver una presentación nulidicente debe ser de suma prudencia y restrictivo.

Para fulminar de nulidad una resolución jurisdiccional de corte administrativo disciplinario, las razones invocadas no deben dejar lugar a dudas respecto a que es la única vía posible para restablecer la plena vigencia de los derechos pretendidamente violados.

En la especie, se colige que no se materializa tal escenario de excepción.

En efecto, todo cuanto señala como causal de nulidad no deja de ser una apreciación del recurrente desprovista de correlato normativo. Para más, desde el plano fáctico es perfectamente escindible la resolución de su denuncia respecto de la resolución que cabía adoptar como consecuencia de los hechos descriptos en el informe arbitral.

Es que la acumulación de ambas actuaciones para su tramitación conjunta luce como razonable habida cuenta que bien pudo considerarse la existencia de una comunidad probatoria. Mas no originaba la necesidad de resolución conjunta dado que los hechos narrados en el informe arbitral son perfectamente independientes, escindibles y no guardan una relación disyuntiva excluyente con los hechos reseñados en la denuncia del Sr. Fassi.

Entonces, en tanto en la resolución dictada por el Tribunal de Disciplina se tuvo por probado una

conducta prohibida por parte del presidente y del vicepresidente de Talleres, nada impedía que se adopte un temperamento sancionatorio. La circunstancia relativa a que no se haya adoptado un temperamento similar respecto de los hechos denunciados por Fassi, en tanto, se reitera, no se excluyen unos con otros, no empaña la validez y legalidad del pronunciamiento recurrido ni, menos aún, viola el principio de congruencia.

Ello, claro está, en tanto existan elementos convictivos suficientes que acrediten la materialización de la conducta descrita en la norma que se le endilgada a los apelantes.

Estas cuestiones serán objeto de resolución seguidamente, al tratarse los restantes agravios, dado que lo expuesto en los párrafos precedentes se considera suficiente respuesta al agravio relativo a la endilgada nulidad del fallo por no haberse resuelto la situación del Sr. Merlos.

VII.- Despejada como lo fue la validez de la sentencia desde el plano formal, se considera oportuno destacar que todo lo relativo a la conducta que los aquí apelantes le atribuyen al Sr. Merlos no formará parte de la presente resolución, razón por la cual los agravios enderezados a la acreditación de la pretendida conducta no serán tratados dado que no resultan relevantes para la solución de los recursos traídos. Así las cosas, el *thema decidendum* radica en determinar si efectivamente el presidente y vicepresidente del Club Talleres se encontraron en un lugar prohibido para recriminar, e incluso amenazar, al árbitro del encuentro.

Por las razones expuesta, nada se decidirá con respecto a si el Sr. Merlos agredió físicamente al Sr. Fassi y si eventualmente existió alguna causal de justificación.

VIII.- Se considera que la resolución en crisis contiene algunos párrafos medulares que sustentan la sanción ahora atacada.

En particular, merece destacarse lo señalado en orden a que: *“...en este punto neurálgico de la indagación, y sin perjuicio tanto del resultado que arroje la denuncia instruida por el presidente Fassi y el vicepresidente Gatti ante el Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Mendoza, como de la gravedad de la denuncia realizada por el árbitro Merlos, en cuanto a que un asistente del señor Fassi lo amenazó exhibiéndole un arma de fuego que presentaba debajo de su campera; este Tribunal estima que, se encuentra debidamente acreditado -con un valor probatorio que resulta inobjetable- que, el señor Fassi, en ejercicio de su función de presidente del Club Atlético Talleres de Córdoba, conjuntamente con el Señor Gatti y un grupo de personas de su “confianza” que bien podrían ser custodios de los dirigentes se hallaban en un lugar totalmente prohibido y vedado a su presencia, como lo es la zona de acceso al cuarto reservado para vestuario del*

árbitro principal del cotejo deportivo y de los demás árbitros asistentes, que componen la cuaterna arbitral. Ello así, según surge de los términos establecidos en el artículo 169 del Reglamento General de la Asociación del Fútbol Argentino.... Así pues, del análisis de los hechos del caso y su encuadre jurídico en la norma del art. 169 del R.G. de la AFA, surge no sólo que la zona de acceso al cuarto reservado para vestuario de la terna arbitral se encuentra vedado para dirigentes —en cuanto aquí interesa— y menos aún para el grupo de personas que los acompañara, sino también que aquéllos no están autorizados a realizarle objeciones o expresarle conceptos sobre la forma en que están desempeñando su función, como así también que incurrirá en falta grave el árbitro que no denuncie lo anterior. Sobre la base de tales premisas, al cotejar —tan sólo— los hechos no controvertidos del caso —presencia del presidente de una institución que juega el partido en la zona prohibida de vestuario del árbitro luego de finalizado el encuentro deportivo, y objeciones y pedidos de explicaciones al árbitro, así como el propio reconocimiento del vicepresidente Gatti (v. fs. 17) y el grupo de personas que avasallara ese ámbito —, con la norma establecida en el art. 169 del R.G. de la AFA, surge acreditada la conducta reprochable y merecedora de sanción del señor Fassi, en su carácter de presidente del Club Atlético Talleres de Córdoba así como la de su vicepresidente Sr. Gatti....”

Se consideran medulares tales consideraciones y conclusiones, porque delimitan el objeto de la resolución y sanción impuesta —conducta prohibida desarrollada por el presidente y vicepresidente del Club Atlético Talleres de Córdoba- y porque se establece que la pretendida exhibición del arma y el resultado que pudiere arrojar la denuncia penal formulada por el Sr. Fassi no tienen incidencia a la hora de ponderarse la materialización de tal conducta y la eventual sanción.

En la fundamentación del recurso de apelación, así también en su ampliación, pareciera omitirse esta circunstancia. Es que los agravios en los que se alude a la presunta nulidad por omisión de antecedentes penales y prejudicialidad penal, y a la omisión de pretendida prueba dirimente, se desarrollan cuestiones atinentes a la agresión que habría sufrido el Sr. Fassi por parte del árbitro Merlos, mas no se dirigen a desvirtuar el hecho tenido por probado.

IX.- A esta altura resulta oportuno recordar lo que este Tribunal de Apelaciones viene sosteniendo en orden al valor probatorio que debe asignarse a los informes de los árbitros. Al respecto, se ha dicho que no obstante admitir prueba en contrario, el informe arbitral genera un grado de certeza suficiente acerca de la ocurrencia de los hechos tal como fueron narrados en los mismos. Ello es así, en tanto y en cuanto los informes arbitrales cumplan con las disposiciones contenidas en el

artículo 2 del Reglamento de Traslaciones y Penas.

En el caso en examen, el informe brindado por el árbitro del encuentro, Sr. Andrés Merlos, cumple con los preceptos del artículo 2 recién aludido.

Pesa, entonces, en cabeza de quien intente desvirtuar la situación fáctica descrita en el informe, la carga de acreditar mediante prueba conducente que los hechos no acaecieron en la forma relatada en éstos.

En lo que hace a los hechos por los que fue sancionado el Sr. Fassi, en el informe arbitral se dejó sentado: “... *al finalizar el encuentro cuando nos dirigíamos a nuestro vestuario con la cuaterna arbitral, somos interceptados por el presidente Andrés Fassi y un grupo de personas a su lado de aproximadamente 8 ocho, en ese preciso momento Fassi se me pone en frente de mi persona en forma desafiante y amenazante diciéndome que tengo que hacer con vos para que me dejes de cagar, pinche hijo de puta te tendría que matar, inmediatamente el personal policial con sus escudos actúa sacándolo de enfrente mío...*”

Tal como fue reseñado, luego de analizadas las pruebas producidas el Tribunal de Disciplina tuvo por probado que el Sr. Fassi conjuntamente con el Sr. Gatti y un grupo de personas de su confianza se hallaban en un lugar totalmente prohibido y vedado a su presencia, como lo es la zona de acceso al cuarto reservado para vestuario del árbitro principal a la vez que le profirió agravios y amenazas.

Contra esta conclusión, el apelante sostiene que no fue merituada la totalidad de la prueba dado que su encuentro con la terna arbitral fue absolutamente fortuito en una zona de libre circulación y que, en todo caso la inmunidad del artículo 169 del Reglamento General de la AFA no sería aplicable a situaciones acaecidas una vez finalizado el encuentro.

En lo que hace a la efectiva ocurrencia de los hechos narrados por el árbitro en su informe y tenidos por probados por el Tribunal anterior, este Tribunal de Apelaciones no advierte razones suficientes para adoptar un temperamento diverso.

En efecto, aun si por hipótesis se admite lo que el apelante afirma respecto a la parcialidad de los testigos merituados en la sentencia recurrida, lo cierto es que de los propios dichos del Sr. Fassi se desprende su presencia en un lugar prohibido y el desarrollo de una conducta prohibida.

Para más, y en aras de una adecuada respuesta a los agravios y para preservar una más el pleno ejercicio del derecho de defensa, cabe señalar que del video al que se alude en oportunidad en que presento su descargo y cuya omisión valorativa esgrime al recurrir:

https://x.com/TyCSports/status/1833203950688055675?t=Ycc03c5VReSqiqbJ_Cdfg&s=08, no se extrae ningún elemento que pueda controvertir lo afirmado en el informe arbitral respecto a presencia en lugar prohibido y a los agravios y amenazas proferidas.

En efecto, en el video en cuestión al que este Tribunal accedió ingresando al link propuesto en el descargo, que dura 1 minuto 28 segundos se puede ver una escena de tumulto y gritos en la proximidad de una puerta de ingreso a un cuarto y/o habitación. También se puede observar la presencia de personal policial con chaleco naranja y lo que pudiera ser personal de seguridad con camperas amarillas. No se logra identificar las personas involucradas, pero si se evidencia como un grupo de tres personas se terminan alejando de la zona de tumulto luego de permanecer, alrededor de un minuto de la filmación, en la proximidad de la puerta aludida.

Asimismo, y con la misma finalidad que la descrita en los párrafos anteriores, este Tribunal meritúa la documentación aportada junto al recurso de apelación y concluye de igual manera. Es de destacarse lo que surge del acta de declaración testimonial obrante en el expediente n P – 100083/24, en trámite ante el Ministerio Publico Fiscal de la Provincia de Mendoza. Según la documentación acompañada por el Sr. Fassi, el 3 de octubre de 2024 prestó declaración testimonial una de las personas que oficiaron de custodia del árbitro en el encuentro disputado entre Boca Juniors y Talleres de Córdoba. El Sr. José Pedro Yacena Sacone, empleado del ministerio de Seguridad de la Provincia de Mendoza.

En su declaración surgen elementos más que conducentes para concluir en el mismo sentido que el del Tribunal de Disciplina. En efecto, a continuación se transcribe las partes pertinentes de dicha declaración que adveran los hechos por los que fue sancionado el hoy apelante.

En efecto, luego de declarar que custodió a la terna arbitral junto a tres personas más por la zona mixta rumbo al vestuario de los árbitros, destaco que: “...había una persona mayor, no recuerdo como estaba vestido, esta persona canosa se puso cara a cara con el Sr. arbitro y le recriminaba ... por qué, por qué y por qué, pero bien cara a cara...”. Luego sitúa los incidentes como ocurridos “...de la puerta el camarín del árbitro, aproximadamente a cinco metros camino al vestuario, antes de ingresar al vestuario...”. Con posterioridad, y ante la pregunta relativa al estado de ánimo de los participantes del incidente, el testigo mencionó que: “...El Sr. este que estaba en el pasillo que creo que era un dirigente de talleres, estaba bastante bastante ofuscado con el árbitro y con todo el equipo de árbitros y después como le digo aparecieron gente que nos doblaban a nosotros o nos triplicaban, todos bastantes ofuscados con el árbitro....”. Cuando se le

pregunta al testigo que participación tuvieron las partes vinculadas al hecho, respondió que: *“...el dirigente de Talleres estaba cerca de la salida de la cancha de básquet, lo estaba esperando al árbitro, ahí es cuando se pone cara a cara con el árbitro...”*. Finalmente, se le pregunta al testigo si puede indicar la mecánica que dio fin al conflicto respondió: *“...los dirigentes se retiran espontáneamente del lugar hacia el vestuario de talleres. Iban ofuscados con el árbitro porque habían perdido el partido, hacían ademanes y algunos insultos contra el árbitro, que era un hijo de puta, que los había cagado, que él sabía que había actuado mal, no más de eso pero si en reiteradas oportunidades la palabra hijo de puta...”*

Se considera que la prueba que el mismo apelante aporta en esta instancia no controvierte la ocurrencia de los hechos por los que fue sancionado. Por el contrario, surge de la declaración testimonial recién transcrita en sus partes pertinentes, que no fue fortuito el encuentro del Sr. Fassi con la terna arbitral dado que lo estaba esperando al árbitro. También queda acreditado que estaba muy “ofuscado” y que se le puso cara a cara al árbitro para recriminarle por su actuación en el partido. Del mismo modo surge que los acontecimientos ocurrieron sin solución de continuidad desde la zona mixta hasta las inmediaciones del vestuario de los árbitros y que los agentes de seguridad fueron superados en cantidad. De igual manera, quedan acreditados los insultos que se profirieron al árbitro en dicha oportunidad.

Las pruebas recién meritadas, anudadas a la propia declaración del Sr. Fassi y a la situación fáctica que el mismo describe tanto en su denuncia penal, como al presentar el descargo en estas actuaciones son suficientes para permitir afirmar la ocurrencia de los hechos tal como lo concluyo el Tribunal anterior (art. 33. RTyP). Tampoco se extrae nada relevante que logre desvirtuar los hechos por los que fue sancionado, de la declaración brindada por el periodista de ESPN Juan Vallejos. En este sentido, hemos observado el video subido a https://x.com/SC_ESPN/status/1832597806030127412, en el que el periodista en mención a lo largo de 2.02 minutos se refiere a los hechos sucedidos.

Por último, cabe señalar que no se advierte ninguna crítica concreta y razonada respecto a la amenaza tenida por configurada en la instancia anterior producto de la frase atribuida al Sr. Fassi: *“...pinche hijo de puta te tendría que matar...”*

En conclusión, considera este Tribunal de apelaciones que pese al esfuerzo del recurrente por controvertir los hechos por los que fue sancionado, no ha logrado de manera eficaz su cometido. La conducta descripta encuentra adecuación normativa en el art. 169 RG y en el 248 del RTyP.

X.- Otro de los agravios se centra en la inaplicabilidad del art. 169 del Reglamento General. La protesta ensayada en la ampliación de los fundamentos parece estar encaminada a una defensa de atipicidad de la conducta del Sr. Fassi.

En este sentido afirma el apelante que no ingresó al vestuario y que la inmunidad que dicha norma otorga a los árbitros no se prolonga a la terminación del partido.

Esta parcela del recurso no puede resultar atendible. A poco que se repasan los testimonios brindados y la propia versión de los hechos expuestos por el apelante, resulta sencillo concluir en que la ausencia de ingreso al vestuario reservado para el árbitro se debió a la intervención del personal de seguridad. Es decir, el recurrente no observó fielmente la prohibición normada por el artículo 169 del RGFA.

Para más, lo que parece perder de vista el apelante, es la finalidad perseguida por la norma en cuestión. Cual es procurar que la actuación de los árbitros se encuentre exenta de injerencias externas. Y esta finalidad comprende temporalmente todo el lapso en que los árbitros se encuentran en funciones. Pretender limitar esta protección hasta el momento en que se indica la finalización del partido en el campo de juego obedece a un encuadre capcioso dado que sabido resulta que una vez “pitada” la finalización del partido, la función de los árbitros continua hasta tanto redacten el informe previsto en el artículo 2 del RTyP.

En este informe se debe denunciar “...*cualquier anormalidad, incidente, desorden o infracción que hayan observado antes, durante o después del partido o como consecuencia del mismo...*” (art. 2 citado). Asimismo, si se considera el plazo temporal de 2 hs que poseen los árbitros para elevar dicho informe (art. 3 RTyP) debe concluirse que este se confecciona muchas veces en el vestuario reservado a los árbitros.

Y justamente dicha reserva, la prohibición de pretender ingresar a personas ajenas a la terna arbitral; la prohibición dirigirse a la terna arbitral para hacerle objeciones o expresarles conceptos sobre la forma en que están desempeñando su cometido o referentes al desarrollo del partido (art. 169, 2do. párrafo RG) menos aun de manera violenta como sucedió en el evento analizado, responde a nociones básicas de respeto a la autoridad designada legítimamente para impartir justicia en el encuentro.

Responde a principios generales del deporte (art. 32 RTyP) que aconsejan respetar lo decidió por quien ha sido investido de capacidad decisoria, aun cuando pudiere formarse un juicio interno respecto a pretendidos errores en su labor. Es justamente la naturaleza misma de la actividad

deportiva, y de quienes la practican en sus distintas funciones, es justamente la naturaleza misma del ser humano que nadie está exento de errores.

Aun cuando pudiere concluirse en que determinado árbitro hubiere incurrido en un grosero error, las normas de la Asociación del Fútbol Argentino prevén los canales adecuados para ponerlos en evidencia (art. 170 RG/AFA) pero nunca se debe pretender influir en los árbitros mientras están en funciones puesto que se intentaría trastocar algo esencial de su labor, cual es la de ser imparcial, equidistante y exento de injerencias externas.

Una cosa es que en el fragor del partido y con las pulsaciones arriba de lo normal, un jugador le requiera explicaciones al árbitro (circunstancia que no debe ser tenida por normal pero que, en tanto no exceda límites de lo tolerable hasta puede ser comprendido por el árbitro para merituar si sanciona y en que graduación), pero azas diversa es la acción de un dirigente, más precisamente el presidente de una institución que “ofuscado” por el resultado del partido y por lo que desde su subjetividad considera un perjuicio por parte de la terna arbitral, espera al árbitro del encuentro en la zona mixta para increparle, ponerse cara a cara, decirle “hijo de ...” etc, y se dirige hasta la puerta de vestuario del árbitro.

Esta conducta merece un reproche ejemplificativo, máxime si se tiene en cuenta que no resulta una conducta aislada tal como, sin cuestionamiento alguno en el recurso de apelación, lo puso de manifiesto el Tribunal de Disciplina Deportiva.

XI.- Lo expuesto en los párrafos precedentes, se considera suficiente para desechar el agravio relativo a la irrazonabilidad y falta de proporcionalidad de la sanción. Téngase en cuenta, que de la escala prevista en el artículo 248 del RTyP, la suspensión de 24 meses se sitúa por debajo del 50 por ciento del máximo punible.

Por otro lado, y en lo que respecta a la pretendida finalidad desviada, a lo que refiere el apelante en orden a que se pretende silenciar a las voces que no acuerden total o parcialmente con los métodos y formas de la actual conducción, cabe destacar que no le constan a este Tribunal de Apelaciones las conjeturas ensayadas por el apelante a la par que no desvirtúan la materialidad de los hechos tal como fueron abordados en los párrafos precedentes.

Solo cabe agregar, en línea con la propuesta hipotética conjetural que presenta el apelante en sus agravios, tal como lo hace en varios pasajes de su apelación al destacar qué si por hipótesis se suprimiera tal o cual pretendido vicio de la sentencia, una última consideración.

Queda claro qué si se suprimiera mentalmente la conducta desplegada por el apelante, relativa a

esperar al árbitro en la zona mixta para ponerse cara a cara y recriminarle, insultarle y luego incluso a amenazarlo verbalmente; si se suprimiera mentalmente dicha conducta junto con la de estar en la inmediación de la puerta del vestuario del árbitro lo que motivó la intervención de personal de seguridad que hacían de custodios de la terna arbitral, es decir si se suprimiera mentalmente todo ello y el Sr. Fassi hubiese aceptado la derrota y por el error arbitral que pretendía hubiese actuado conforme a derecho, ninguna actuación del Tribunal de Disciplina Deportiva hubiese correspondido. Lamentablemente para la figura del Fútbol Argentino ello no ocurrió.

XII.- En suma, por las consideraciones expuestas este Tribunal colige que el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Fassi no resulta eficaz para revertir lo decidido en la instancia anterior, razón por la cual, a su respecto, será confirmado en todo cuanto fue materia de recurso y agravio.

XIII.- Resuelta la suerte del recurso del Sr. Fassi, y la confirmación de la materialidad de los hechos por los que fue sancionado, cabe destacar que tanto los recursos de apelación interpuestos por el Sr. Gatti y por el Club Talleres de Córdoba contra la sanción de suspensión de 6 meses y de amonestación respectivamente, devienen inadmisibles.

En efecto, ninguna de estas sanciones resultan apelables habida cuenta las claras disposiciones del artículo 67, 3.1 del Estatuto de la AFA.

Cabe señalar que la sanción de suspensión de 6 meses impuesta al Sr. Gatti no resulta apelable dado que solo lo es la “Suspensión a dirigente mayor a seis meses” (art. 67 3.1 inc. i). Superior no es lo mismo que igual. Así las cosas, toda sanción a dirigente que no supere los 6 meses, tal el caso de la ahora apelada, resulta inapelable.

XIV.- En función de todo lo expuesto y la cita legal efectuada se considera que la sentencia dictada por el Tribunal de Disciplina Deportiva de la AFA se ajusta a derecho.

Por todo ello, el **TRIBUNAL DE APELACIONES RESUELVE:**

Primero: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Andrés Miguel Fassi.

Segundo: Declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el Sr. Gustavo Justo Gatti (art. 67 3.1-i del Estatuto/AFA).

Tercero: Declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el Club Atlético Talleres de Córdoba (art. 67 3.1 del Estatuto/AFA).

Cuarto: Retener el depósito del arancel por el recurso (art 67-3.3 Estatuto/AFA).

Quinto: Notificar la presente resolución en el Boletín de AFA (art. 41 del RTP/AFA). Fecho,

Devuélvase al Tribunal de Disciplina Deportiva

Firman: Dr. Héctor Luis Latorraga (Presidente) - Dr. Fernando Luis María Mancini (Vicepresidente) – Dr. Osvaldo Raúl Seoane - Dr. Guillermo Hugo Rojo - Dr. Agustín Raúl Rubiero (Miembros Titulares).